

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2015 00014 00 11001 3336 036 2015 00274 00 Acumulado Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Nelson Alfonso Silva Rodríguez y otros
Accionado	Municipio de Fómeque, Cundinamarca y otro

AUTO DECLARA INEFICACIA LLAMAMIENTO

Mediante auto de 15 de abril de 2015 se admitió la demanda presentada por Nelson Alfonso Silva Rodríguez y otros en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Municipio de Fómeque, Cundinamarca, por los perjuicios que le fueron causados por (i) las lesiones sufridas por el señor Nelson Alfonso Silva Rodríguez, (ii) la muerte del Policial Óscar Alonso Álvarez Ortiz (q.e.p.d.), en el accidente de tránsito ocurrido el 9 de octubre de 2012, en la vía que de Bogotá conduce al Municipio de Ubaque, Cundinamarca, debido a la colisión que sufrieron al movilizarse en la moto oficial de placa QNE 63B, con el camión compactador de basuras de placa OIA 106 de propiedad del municipio demandado (fls. 217-218, c. 1).

El municipio demandado llamó en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A. Por auto del 2 de noviembre de 2016 se aceptó el llamamiento (Docs. Nos. 34-36, c. 3 llamamiento en garantía).

1. De la sustentación de la solicitud de ineficacia

Axa Colpatria Seguros S.A. se opuso al llamamiento en garantía que le hizo el municipio demandado, por cuanto considera que operó el fenómeno de la ineficacia, dado que no fue notificada del auto que lo admitió dentro del término otorgado por el artículo 66 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Al efecto, puntualizó:

"...En el presente caso, ha operado la CADUCIDAD Y/O INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado a mi representada AXA COLPATRIA por el Municipio de Fómeque, con base en las siguientes consideraciones:

- a. El Municipio de Fómeque formuló llamamiento en garantía a mi representada AXA COLPATRIA mediante memorial radicado ante el despacho el día 07 de julio de 2016.*
- b. Mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2016 el Despacho admite el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Fómeque a mi representa AXA COLPATRIA.*
- c. En el mismo auto de fecha 02 de noviembre de 2016 el Despacho fija los gastos de notificación en la suma de \$13.000 que la llamante en garantía debía consignar dentro del término de días contados desde la notificación del auto y allegar dirección de notificación electrónica de la llamada en garantía.*
- d. El auto que admite el llamamiento en garantía fue notificado en el estado 41 de fecha 03 de noviembre de 2016, luego entonces, el llamante en garantía debía dar cumplimiento a las cargas procesales impuestas hasta el 11 de noviembre de 2016.*

- e. *La llamante en garantía da cumplimiento a sus cargas procesales (pago de gastos de notificación) hasta el día 21 de marzo de 2017, mucho después del término de 5 días concedido por el Despacho.*
- f. *Desde la admisión del llamamiento en garantía se contaba con un término perentorio de 6 meses para notificar a mi representada sobre su vinculación, los cuales fenecieron el 02 de mayo de 2017.*
- g. *Mi representada AXA COLPATRIA recibe notificación electrónica del auto admisorio del llamamiento en garantía el día 03 de noviembre de 2017 a la dirección de correo electrónico cias.colpatriagt@axacolpatria.co*
- h. *El artículo 66 del código general del proceso señala que el llamamiento en garantía debe ser notificado dentro de los 6 meses siguientes a su admisión so pena de su ineficacia.*
- i. *Quiere ello decir que, desde la admisión del llamamiento en garantía (02 de noviembre de 2016) hasta que el mismo fue en efecto notificado a mi representada por medio de notificación electrónica (03 de noviembre de 2017) han transcurrido sobradamente los 6 meses señalados en el artículo 66 del Código General Del Proceso, por lo que en el presente caso deberá declararse que el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Fómez a AXA COLPATRIA ha sido ineficaz...”*

Surtido el traslado del escrito presentado por Axa Colpatria Seguros S.A. (folio 384, vto. c. 1), el Municipio demandado y la parte demandante guardaron silencio.

2. Caso concreto

Sobre este punto, debe indicarse que el apoderado de la aseguradora manifiesta que la notificación electrónica de su representada se surtió el 3 de noviembre de 2017, fecha en la cual habían transcurrido más de seis meses desde el día en que el auto que admitió el llamamiento en garantía se notificó por estado.

En atención a ello, debe indicarse que el artículo 66 del Código General del Proceso es aplicable al procedimiento contencioso administrativo, en virtud del artículo 227 del CPACA. Así lo ha señalado el Consejo de Estado en reciente providencia del 27 de agosto de 2021, dentro del radicado No. 66936, en la que adujo:

"17. En la medida en que el artículo 227 del CPACA prevé que "en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil" y, dado que el estatuto mencionado no estableció el trámite del llamamiento en garantía, es oportuno hacer referencia al artículo 66 del Código General del Proceso, norma que, en lo que tiene que ver con el trámite de la figura en comento, prevé que el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía es la sentencia, si es que a ello hubiere lugar.

18. Adicionalmente, la norma mencionada de manera precedente dispone que, si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes a su admisión, aquél será ineficaz¹, esto es, no estará llamada a producir ningún efecto jurídico en ellos, como el de impedir que el proceso continúe o que se tenga por definida la relación sustancial que con el llamamiento en garantía es pretendido.

19. En este orden de ideas, en caso de que no se logre notificar al llamado en garantía, dicha actuación procesal no produce efecto alguno y, como consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante². Ello es así, por cuanto al no haberse logrado la vinculación del tercero, el proceso continuó sin su participación, sin que sea posible pronunciarse sobre su responsabilidad...”

¹ Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...)" (se destaca).

² Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, providencia del 18 de octubre de 2019, expediente 64153.

Así las cosas, el Despacho procede a realizar un recuento del trámite adelantado dentro del llamamiento en garantía objeto de pronunciamiento.

Lo primero que se observa es que el llamamiento fue admitido mediante auto notificado por estado el 3 de noviembre de 2016 (folios 34-36, cdno. 3 llamamiento). Por Secretaría se surtió la notificación el 3 de noviembre de 2017 al correo electrónico cias.colpatriagt@axacolpatria.co (folios 37 a 40, cdno. Llamamiento en garantía). En el expediente no obra prueba de la entrega del traslado físico a la llamada en garantía; sin embargo, el apoderado del municipio demandado aportó prueba del pago de los gastos de notificación realizado el 21 de marzo de 2017 (folios 339-340, c. 1). Por auto del 25 de octubre de 2017 se dispuso surtir la notificación al llamado (folio 351, c. 1).

Verificado lo anterior, considera el Despacho que la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía está llamada a prosperar. En efecto, en este proceso, el término contemplado en el artículo 66 del Código General del Proceso para lograr la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía comenzó a correr el 4 de noviembre de 2016. Ese plazo estuvo vigente hasta el 4 de mayo de 2017, día en el que culminó. Ese era el periodo perentorio dentro del que debía notificarse la providencia para evitar que se configurara el fenómeno de la ineficacia del llamamiento en garantía. No obstante, Axa Colpatria Seguros S.A. solo recibió el correo electrónico en el que se le notificó la decisión del llamamiento el 3 de noviembre de 2017, lo que indica que para ese momento ya había fenecido el término de los seis meses previstos en la norma. En esa medida, se infiere que se deberá declarar la ineficacia del llamamiento en garantía, dado que no fue notificado oportunamente.

Otras determinaciones

Se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

Se ordenará desglosar del proceso acumulado 11001 3336 036 2015 00274 00 del Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., las piezas procesales visibles a folios 364 y 366, c. 1, toda vez que corresponden al proceso promovido por Jorge Armando Echavarría López contra la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, adelantado en ese mismo Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía presentado por el Municipio de Fómeque, Cundinamarca a la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., por las razones expuestas.

En consecuencia, **DESVINCULAR** de este proceso 2015-014 a la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., como llamada en garantía.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería jurídica, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos, a los siguientes abogados:

Proceso 2015-014:

- A **Diego Hernán Gamba Ladino** como apoderado del **Municipio de Fómeque, Cundinamarca**. Se acepta la **renuncia** presentada por el abogado Oscar Johan Castillo Niño (Docs. Nos. 10, 19, expediente digital)

Proceso 2015-274:

- A Daniel Arturo Garay Romero y Oscar Johan Castillo Niño como apoderados del **Municipio de Fómeque, Cundinamarca**. Se acepta la **renuncia** presentada por los abogados Garay Romero y Oscar Johan Castillo Niño (folios 195, 476, 478, c. 1, Docs. Nos. 26, expediente digital)
- A Rafael Alberto Ariza Vesga como apoderado del llamado **Axa Colpatría Seguros S.A.** (folio 394, c. 1).

Se **INSTA** a los **Municipios de Choachí y Fómeque, Cundinamarca** para que dentro del término de **cinco (5) días**, designen un profesional del derecho que los represente en este medio de control.

TERCERO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes

Proceso 2015-014:

Parte demandante: leyesynegociosjuridicos2001@yahoo.es;
abogadarubianosandra@gmail.com;

Parte demandada:

-Municipio de Fómeque, Cundinamarca: notificacionjudicial@fomeque-cundinamarca.gov.co; diegoh@gambaladino.co;

Llamado en garantía:

-Axa Colpatría Seguros S.A.: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co;
rafaelariza@arizaygomez.com;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

Proceso 2015-274:

Parte demandante: alberto_avila_reyes@hotmail.com

Parte demandada:

-Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

decun.notificacion@policia.gov.co;

-Departamento de Cundinamarca: notificaciones@cundinamarca.gov.co;
rafaelrubiocardo@hotmail.com;

-Municipio de Choachí, Cundinamarca: alcaldia@choachi-cundinamarca.gov.co;

Vinculado:

-Municipio de Fómeque, Cundinamarca: notificacionjudicial@fomeque-cundinamarca.gov.co;

Llamado en garantía:

-Axa Colpatría Seguros S.A.: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co;
rafaelariza@arizaygomez.com; gcastaneda@arizaygomez.com;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co

CUARTO: DESGLOSAR del proceso acumulado 11001 3336 036 2015 00274 00 del Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., las piezas procesales visibles a folios 364 y 366, c. 1, toda vez que corresponden al proceso promovido por Jorge Armando Echavarría López contra la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, adelantado en ese mismo Despacho.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

En firme este proveído, **INGRESAR** al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 5 DE JUNIO DE 2023.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2af8cb82874bb5c3e596e70681cc10c0b37c0378d5ef491784279cf5e0bcae**

Documento generado en 02/06/2023 04:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>